



Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 27 de marzo de 2019

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, AVOCA conocimiento de la causa N°. 0014-19-IN, **Acción Pública de Inconstitucionalidad.** Agréguese al proceso, el escrito y sus anexos de 25 de marzo de 2019, presentado por Gina Benavides Llerena, en su calidad de Defensora del Pueblo encargada.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2019, los señores Gina Benavides Llerena, en calidad de Defensora del Pueblo de Ecuador encargada; Harold Burbano Villareal, en calidad de Director Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE); Mario Melo Cevallos, en calidad de Coordinador del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CDH-PUCE); José Valenzuela Rosero, abogado del CDH-PUCE; Hna. Leda Reis, en calidad de Directora Nacional de la Misión Scalabriniana - Ecuador; P. José García, en calidad de Secretario Ejecutivo de Pastoral Social Cáritas Ecuador; Fernando López Forero, en calidad de Director Nacional del Servicio Jesuita a Refugiados – Ecuador; Jorge Medranda, en calidad de Representante de Diálogo Diverso; Mónica Vera Puebla, en calidad de Presidenta de la Fundación INREDH; Efrén Guerrero y David Cordero, abogados defensores de derechos humanos (en adelante, “los accionantes”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra de: el artículo único del Acuerdo Ministerial N° 000242 de 16 de agosto de 2018; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 000244 de 22 de agosto de 2018; el artículo 1 del Acuerdo Interministerial N° 000001 de 21 de enero de 2019; y el Acuerdo Interministerial N° 0000002 de 01 de febrero de 2019 (en adelante, “los acuerdos ministeriales”).
2. Las normas impugnadas por los accionantes disponen:

Artículo único del Acuerdo Ministerial No. 000242 del 16 de agosto de 2018:

“Establecer como requisito previo el ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte con una vigencia mínima de seis meses previa su caducidad a los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 18 de agosto de 2018.”

Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000244 del 22 de agosto de 2018:

“El ingreso de ciudadanos venezolanos que deseen utilizar no un pasaporte sino su cédula de identidad para entrar en el territorio del Ecuador a través de los puntos autorizados por la Ley, se verificará cumpliendo con la siguiente validación de dichos documentos de identidad por parte de la persona que desee ingresar al Ecuador.

- a) *Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por un organismo regional o internacional reconocido por el Gobierno del Ecuador; o,*
- b) *Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por las entidades autorizadas al efecto por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado”.*

Artículo 1 del Acuerdo Interministerial No. 0000001 del 21 de enero de 2019:

“Requerir a los ciudadanos venezolanos que desean ingresar a territorio del Ecuador además de los documentos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 000244 de 22 de agosto de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la presentación del Certificado de Antecedentes Penales del país de origen, o del país de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado o legalizado”.

Artículo 1 del Acuerdo Interministerial No. 0000002 del 01 de febrero de 2019:

“No será exigible el certificado de antecedentes penales previsto en el Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio del Interior, en los siguientes casos, a más de lo establecidos en los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019 con respecto a los niños, niñas y adolescentes:


- 1) *Personas que acrediten una de las siguientes condiciones:*
 - i. *Mantener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad con ecuatorianos que residen en el país;*
 - ii. *Poseer una visa de residencia en el Ecuador, válida y vigente;*
 - 2) *Los ciudadanos venezolanos de cualquier edad que utilicen el territorio nacional como ruta de tránsito y acrediten poseer una visa o permiso migratorio del país de destino; y*
 - 3) *Casos excepcionales determinados por la autoridad de control migratorio competente o a pedido del ente rector del Movilidad Humana en el país”.*
3. El 25 de marzo de 2019, los accionantes presentaron un escrito en el cual se refieren a la importancia y necesidad de la suspensión de las normas inconstitucionales demandadas. Asimismo, adjuntan al mencionado escrito, un CD con la información

que a su criterio evidencia las graves afectaciones de derechos que conlleva la aplicación de las normas impugnadas.

II. Oportunidad

4. En vista de que la presente acción pública de inconstitucionalidad se interpone por razones de fondo, no está sujeta a plazo de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y Fundamentos

5. En su demanda, los accionantes señalan que los acuerdos ministeriales atentan contra el principio de igualdad y no discriminación, con base en el lugar de nacimiento y el pasado judicial de las personas venezolanas; el cual se encuentra reconocido en los artículos 3 numeral 1 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
6. Al respecto, indican que, *“...las aseveraciones realizadas públicamente por las autoridades de la Función Ejecutiva, incluyendo el Presidente de la República, persisten en identificar a las personas de origen venezolano con la comisión de delitos (...) El artículo único del Acuerdo Ministerial 242, el art. 1 del Acuerdo Ministerial 244, así como el art. 1 del Acuerdo Interministerial 0000001 imponen a las personas venezolanas la presentación de requisitos adicionales para el ingreso, lo cual, además de contradecir lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) que permite el ingreso y circulación a los nacionales de países sudamericanos sólo con el documento de identidad, genera un trato diferenciado que resulta discriminatorio y atenta contra el principio a la igualdad. Como se lee del propio texto, la medida está dirigida exclusivamente a las personas de nacionalidad venezolana, sin que existan elementos que justifiquen la proporcionalidad de la medida y su pertinencia...”*
7. Por otra parte, los accionantes manifiestan que las normas impugnadas son contrarias al principio de estado de inocencia, reconocido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y el artículo 18 numeral 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. 
8. En este marco indican que, *“...en el momento en que los acuerdos acusados de inconstitucionalidad expresan que la medida es tomada en base a que 'las*

autoridades de migración han registrado múltiples casos de adulteración de las cédulas de identidad con las que ciudadanos venezolanos buscan ingresar al Ecuador al amparo de los dispone el art. 84 de la LOMH' se recurre a una generalización, en respuesta a una amenaza, que no ha sido probada objetivamente; y que además, alimenta sentimientos de xenofobia en la población ecuatoriana, generando imposibilidad de un adecuado ejercicio de derechos". Además, manifiestan que, "Al permitir que una generalización se convierta en regla dentro del sistema legal constitucional, estamos retrocediendo en el tema de reconocimiento del estado de inocencia en sí; debido a que, si dicho criterio se forma a partir de actos delictivos de un grupo de personas, y si esa precisión no objetiva da como resultado la criminalización de todo un grupo social, se está retrocediendo a épocas cuando se criminalizaba a personas por razones raciales, condiciones sociales, y demás".

9. De igual manera, los accionantes señalan que los acuerdos ministeriales son contrarios al principio de reserva de ley y al derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 133 numeral 2 y artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Así, manifiestan que, *"El decreto y acuerdos interministeriales son normas jerárquicamente inferiores, de acuerdo a lo prescrito en el art. 425 del texto constitucional, por tanto, no pueden regular los derechos y garantías previstos en la carta fundamental, por tanto, son inconstitucionales"*.
10. Asimismo, en su demanda los accionantes señalan que las medidas contenidas en los acuerdos ministeriales impugnados atentan contra el derecho a migrar y a la libre circulación, reconocidos en los artículos 40 y 66 numeral 14 de la Constitución de la República, respectivamente. Así, los accionantes indican, *"En este sentido, la decisión de exigir el pasaporte, la cédula certificada y el certificado de antecedentes penales apostillados como documentos necesarios para el ingreso al territorio nacional, contradice de manera expresa lo dispuesto por la Ley de Movilidad Humana y restringe el ejercicio del derecho a migrar y a la libertad de circulación"*.
11. Por otro parte, los accionantes indican que las normas impugnadas son contrarias al principio del interés superior del niño y a la unidad familiar, puesto que, *"... la medida de exigencia del pasado judicial para el ingreso al país de personas venezolanas aun cuando no se imponga directamente a niños, niñas y adolescentes genera que determinados miembros de la familia de un niño o niña no puedan ingresar al país, siendo que son parte de su grupo familiar como se ha demostrado. Esta separación familiar es ilegítima a todo nivel, contraviene normativa internacional, constitucional y legal de manera flagrante, por lo que debe ser declarada como inconstitucional"*.

ASU

12. Finalmente, los accionantes alegan que las normas de los acuerdos ministeriales que contemplan la exigencia de pasaporte, de cédula de identidad certificada y del certificado de antecedentes penales apostillados para ingresar a territorio ecuatoriano, atenta contra el derecho a solicitar asilo y el principio de no devolución, consagrados en el artículo 41 de la Constitución de la República. En este contexto, manifiestan que, *“... se estaría imponiendo como requisito previo para acceder al territorio y por ende al sistema de determinación de la condición de refugiado un requisito de difícil acceso para esta población (...) al establecerse documentación restrictiva para el ingreso a una nacionalidad en particular, es decir, a la población de origen venezolano, además de dificultar las condiciones para solicitar refugio y lesionar el principio de no devolución, también se discrimina en razón del origen el acceso a este derecho”*.
13. Sobre la base de los argumentos referidos, los accionantes pretenden que, (i) se declare la inconstitucionalidad del artículo único del Acuerdo Ministerial N° 000242 de 16 de agosto de 2018, artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 000244 de 22 de agosto de 2018, y el artículo 1 del Acuerdo Interministerial N° 000001 de 21 de enero de 2019 y el Acuerdo Interministerial N° 0000002 de 01 de febrero de 2019; y, (ii) *“[a]tendido el profundo impacto que genera la aplicación del contenido de las normas acusadas de inconstitucionalidad en los proyectos de vida de las personas venezolanas, solicitamos se disponga la suspensión provisional de las normas objeto de esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 79 num. 6 de la LOGLICC”*.

IV. Requisitos de Admisibilidad

14. El artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
15. De la lectura de la demanda se verifica que ésta contiene: 1. la designación de la autoridad ante quien se propone; 2. los nombres completos, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de las personas demandantes; 3. la denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas; 4. la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; 5. el fundamento de la pretensión, que incluye: a) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y, b) los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; 6. la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada; 7. el señalamiento de casillero judicial, constitucional o

correo electrónico para recibir notificaciones; y, 8. la firma de las persona demandantes y de las abogadas y abogados patrocinadores de la demanda.

16. En consecuencia, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.

V. Solicitud de suspensión provisional de la norma

17. El artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: *"... 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley"*.
18. En el presente caso, los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas impugnadas mientras se resuelve la presente acción pública de inconstitucionalidad. En su demanda, señalan que la suspensión provisional es necesaria puesto que su aplicación habría generado, entre otras situaciones, que no se permita el ingreso a personas en necesidad de protección internacional, niñas, niños y adolescentes que sus padres y/o madres no cuentan con los requisitos solicitados, así como personas que se encontraban en tránsito por el país para llegar a países, como Perú o Chile, donde tienen familiares; deportaciones colectivas sin cumplir con las normas el debido proceso conforme manda la Ley Orgánica de Movilidad Humana; así como, el incremento de redes de tráfico de migrantes. En este contexto, los accionantes señalan que *"[l]a pertinencia de la medida se justifica en que la aplicación de su contenido genera violaciones a los derechos constitucionales que agravan la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas venezolanas que se han visto obligadas a migrar. En este sentido, es conocido que la exigencia de requisitos arbitrarios, lejos de frenar la migración, incentiva la irregularidad migratoria..."*.
19. Asimismo, en su escrito remitido a la Corte Constitucional el 25 de marzo de 2018, los accionantes reafirman que los requisitos establecidos en los acuerdos ministeriales impugnados, promueven la migración irregular; incrementan el riesgo en que se encuentran las personas migrantes; y, promueven filtros migratorios lesivos de derechos y deportaciones colectivas de facto. Así, indican además que, *"las normas contenidas en los Acuerdos Ministeriales que son objeto de esta demanda lesionan derechos y principios constitucionales y su aplicación genera consecuencias graves que ubican a las personas venezolanas en condiciones de*

mayor vulnerabilidad y que se suman a factores sociales, económicos y políticos que provocan la salida de su país de origen”.

20. En este marco, este Tribunal procederá a analizar si la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
21. Este Tribunal de la Sala de Admisión parte del reconocimiento de la potestad de los Estados de establecer medidas para regular la migración así como para responder a la migración masiva de personas. Al mismo tiempo, toda medida adoptada debe estar acorde con las normas y los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos, y como tal, considerar la implementación de adecuadas salvaguardas que permitan a las autoridades identificar y atender casos que presenten vulnerabilidades y/o necesidades de protección. Este Tribunal de la Sala de Admisión no puede desconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes¹, la cual se agrava en el caso de las personas migrantes en situación irregular, y con el hecho de que, a menudo, suelen enfrentar formas interrelacionadas de discriminación debido a otros factores como edad, género, orientación sexual, identidad de género, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otras². Lo anterior, a juicio de este Tribunal, exige por parte del Estado la adopción de medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos humanos.
22. En el presente caso, con base en el *Informe de Verificación en la Unidad de Control Migratorio de Rumichaca* elaborado por la Defensoría del Pueblo en febrero de 2019, así como la información que ha sido recopilada posteriormente por esta institución, los accionantes señalan que la aplicación de los requisitos que exigen los acuerdos ministeriales impugnados, ha generado que personas con necesidades específicas, como niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y otros grupos con necesidades de protección, se encuentren impedidas de ingresar a territorio ecuatoriano, promoviendo así la

¹ CIDH, *Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13 (2013), párr. 83; CIDH, *Derechos humanos de los migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15 (2015), párr. 9; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC 18/03, 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 114; *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128.

² CIDH, *Derechos humanos de los migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15 (2015), párr. 9.

migración irregular e insegura a través de canales clandestinos y traficantes de migrantes, lo cual ha incrementado su situación de vulnerabilidad.

23. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión considera relevante señalar lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, en sentido que, “[a]nte la falta de canales legales, regulares y seguros para migrar, muchas personas no han tenido otra opción que recurrir a canales clandestinos que provee la migración irregular, a través de riesgosas rutas terrestres y marítimas. En muchas ocasiones, estas personas desconocen sus derechos o condición como personas sujetas de protección internacional”³.
24. Con base en la información aportada por los accionantes y a juicio de este Tribunal, la aplicación de las normas impugnadas podría incrementar los riesgos y peligros a los que las personas migrantes, por su sola condición, ya se encuentran expuestas. Esto, a su vez, podría incrementar su situación de vulnerabilidad y la probabilidad de ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos.
25. Por otra parte, los accionantes manifiestan que la aplicación de las disposiciones impugnadas ha generado que personas que presentan posibles necesidades de protección internacional sean rechazadas en frontera o devueltas a frontera a través de deportaciones *de facto*⁴.
26. En este contexto, este Tribunal considera oportuno referirse al derecho y principio a la no devolución, reconocido tanto en los artículos 66 numeral 14 y 41 de la Constitución de la República como en el artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 33 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El contenido y alcance de las normas citadas implica que una persona no podría ser rechazada en la frontera o expulsada a otro país sin un análisis adecuado e individualizado de su petición⁵.
27. A juicio de este Tribunal, el Estado debería realizar un análisis individualizado respecto a las distintas necesidades de protección de las personas migrantes, previo a realizar cualquier procedimiento que afecte sus derechos humanos⁶, y como tal, tiene un deber de precaución especial en la verificación de posibles necesidades de

³ CIDH. Resolución 2/18 Migración Forzada de Personas Venezolanas, 2 de marzo de 2018.

⁴ Escrito remitido por los accionantes el 25 de marzo de 2019, fojas 53-58 del expediente constitucional.

⁵ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev. (2000), párr. 111 y 25.

⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 175.

protección internacional⁷, antes de impedir la entrada o expulsar del país a una persona con tales necesidades.

28. De conformidad con la información remitida por los accionantes, este Tribunal encuentra que los rechazos en frontera y la devolución de personas que podrían presentar posibles necesidades de protección internacional, sería contrario al derecho y principio a la no devolución, el cual ha sido considerado la piedra angular del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas⁸, y es también una norma consuetudinaria de derecho internacional que ha sido reconocida como norma *jus cogens* o imperativa de derechos humanos⁹. Este derecho y principio no es exclusivo para personas refugiadas, ya que tiene como finalidad proteger la vida, la seguridad, la integridad o la libertad de toda persona extranjera¹⁰.
29. Adicionalmente, y a efectos de resolver la presente solicitud, este Tribunal toma nota del reciente comunicado de prensa de 27 de febrero de 2019 de la Comisión Interamericana, a través del cual expresó su preocupación por las nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador, consistentes en la exigencia de documentos apostillados o legalizados, así como el establecimiento de controles policiales y migratorios en el Puente Internacional Rumichaca, en la frontera con Colombia. En consecuencia, la CIDH urgió al Estado ecuatoriano a garantizar los derechos de las personas venezolanas, en especial los derechos a buscar y recibir asilo, a la no devolución y a la igualdad y no discriminación, así como adoptar medidas en línea con su Resolución 2/18 sobre Migración forzada de personas venezolanas¹¹.
30. Sobre la base de las consideraciones y antecedentes que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que la suspensión de las normas impugnadas se

⁷ Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. párr. 145 y 150.

⁸ El principio de no devolución ha sido caracterizado también por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como un “principio cardinal” de la protección de los refugiados, lo cual “alienta a los Estados redoblar sus esfuerzos para proteger los derechos de los refugiados”. Ver: Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo, 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) No. 65 (XVLL), Conclusiones generales, párr. c.

⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev. (2000), párr. 154; *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 394.

¹⁰ Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 180.

¹¹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 47/19, CIDH expresa preocupación por nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador, 27 de febrero de 2019.

fundamenta en la actual situación de las personas migrantes venezolanas y su ingreso a territorio ecuatoriano así como su tránsito hacia otros Estados, considerando: (i) las situaciones de especial vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares; (ii) los riesgos y peligro al que estarían expuestos este grupo de personas, por su cruce por rutas clandestinas o al ser víctimas de tráfico de migrantes; y (iii) los rechazos en frontera, deportaciones colectivas *de facto* y dificultades para ingresar de forma regular a territorio ecuatoriano, sin un análisis adecuado e individualizado de las necesidades específicas de protección.

31. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional del artículo único del Acuerdo Ministerial N° 000242 de 16 de agosto de 2018, del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 000244 de 22 de agosto de 2018, y del artículo 1 del Acuerdo Interministerial N° 000001 de 21 de enero de 2019, y del artículo 1 del Acuerdo Interministerial N° 0000002 de 01 de febrero de 2019, se encuentra debidamente sustentada de conformidad con el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y es indispensable para garantizar los derechos a buscar y recibir asilo, a la no devolución y a la igualdad y no discriminación de las personas venezolanas que se han visto forzadas a migrar, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo del caso.

VI. Decisión

32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 0014-19-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y **ACEPTAR** la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.
33. Córrese traslado con este auto a la Ministra del Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y al Procurador General del Estado, para que den cumplimiento inmediato con lo dispuesto en el presente auto en lo referente a la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas; y además intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
34. Requierase a la Ministra del Interior y al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que en igual término, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

35. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
36. Se dispone notificar este auto.



Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL



Alf Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL



Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 27 de marzo de 2019.



Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN